



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**ARBITRATION DISCLOSURES EN EL
ARBITRAJE INTERNACIONAL: ALGUNOS
DESAFÍOS.**

AUTOR: ANA CUERDA YEPES

4º E1

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TUTOR: SALOMÉ ADROHER BIOSCA

RESUMEN

En los últimos años, el arbitraje ha ganado protagonismo proliferando su práctica tanto internacional como nacional, con la consecuente aprobación de nuevas legislaciones tanto en el ámbito internacional como doméstico. Los árbitros están sujetos a una pluralidad de deberes éticos que aseguran el cumplimiento de las garantías del árbitro frente al procedimiento arbitral y las partes intervinientes. De entre estos deberes caben destacar los deberes de revelación, independencia e imparcialidad.

El deber de revelación (*disclosures*) asegura el valor de la confianza de las partes intervinientes frente al procedimiento arbitral y a la figura del árbitro. La regulación tanto internacional como española se hacen eco de la importancia del cumplimiento de este deber por el árbitro, así como la jurisprudencia y doctrina.

Palabras clave: arbitraje, Arbitration disclosures, deber de revelación, honorabilidad, neutralidad, independencia, imparcialidad.

ABSTRACT

In recent years, arbitration has gained prominence and its practice has proliferated both internationally and nationally, with the consequent approval of new legislation both internationally and domestically. Arbitrators are subject to a plurality of ethical duties that ensure compliance with the arbitrator's guarantees vis-à-vis the arbitration proceedings and the parties involved. These duties include the duties of disclosure, independence, and impartiality.

The duty of disclosure ensures the value of the confidence of the intervening parties in the arbitration proceedings and the figure of the arbitrator. Both the international and Spanish regulations echo the importance of the arbitrator's compliance with this duty, as well as the case law and doctrine.

Keywords: arbitration, arbitration disclosure, duty of disclosure, honorability, neutrality, independence, impartiality.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO II. LA REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE	6
1. INTRODUCCIÓN	6
2. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN ESPAÑA	9
CAPÍTULO III. NEUTRALIDAD Y HONORABILIDAD DEL ÁRBITRO: EL DEBER DE REVELACIÓN.....	13
1. LA BUENA FE	15
2. LA NEUTRALIDAD.....	16
3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD	17
3.1 Definición	17
4. EL DEBER DE REVELACIÓN	21
4.1. Definición	23
4.2. El deber de revelación desde la perspectiva del arbitraje internacional	24
5. LA ACCIÓN DE LAS PARTES.....	27
5.1 La anulación del laudo arbitral	27
5.2 La recusación.....	29
6. LA RESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO.....	31
CAPÍTULO IV. CASO HALLIBURTON VS. CHUBB: LEADING CASE EN MATERIA DE ARBITRATION DISCLOSURES	32
1. ORIGEN DEL LITIGIO	33
2. RESOLUCIONES DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS	35
3. TRANSCENDENCIA DEL FALLO	41
CAPÍTULO V. ARBITRATION DISCLOSURES EN DERECHO ESPAÑOL	42
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	52

LISTADO DE ABREVIATURAS

ADR	Alternative Dispute Resolution
CIMA	Corte Civil y Mercantil de Arbitraje
CIAM	Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
CCI	Cámara de Comercio Internacional
IBA	International Bar Association
ICSID/CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
LCIA	London Court of International Arbitration
ART.	Artículo
AAA	American Arbitration Association
FAA	Federal Arbitration Act
CICA	Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
FJ	Fundamento Jurídico
CE	Constitución Española
CIArb	Chartered Institute of Arbitrators
LMAA	London Maritime Arbitrators Association
CEA	Club Español de Arbitraje

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La práctica del arbitraje es cada vez más común y se relaciona con amplias esferas del Derecho internacional y español. Su eficiencia en materia de tiempo y dinero, la voluntariedad de su sometimiento o su alternatividad al procedimiento judicial son características propias y llamativas del arbitraje.

El crecimiento exponencial de esta práctica ha permitido la adopción de normativas internacionales y nacionales reguladoras de los deberes del árbitro, y su consiguiente relación con las partes y el procedimiento arbitral.

El *disclosures*, o el deber de neutralidad compuesto por la independencia e imparcialidad que el árbitro debe de tener durante todo el procedimiento, son los principales puntos de regulación y de estudio en este trabajo. En una práctica, como es el arbitraje, en el que la confianza de las partes es un elemento transcendental para asegurar la efectividad y vinculación de las partes con el procedimiento, es relevante determinar su alcance y contenido.

Precisamente, para demostrar lo mencionado con anterioridad, el trabajo se encuentra dividido en cuatro grandes capítulos. El primero abarca el conjunto de regulaciones nacionales e internacionales relativas al arbitraje. Seguidamente, se adentrará en la explicación y el alcance del deber de revelación del árbitro junto con otros deberes de suma importancia como el deber de independencia o imparcialidad. Una vez fijados los estándares y límites de esta práctica se pasará a analizar un *leading case* de Derecho Inglés para determinar como los Tribunales observan y analizan el supuesto incumplimiento del deber de revelación del árbitro a las partes. Finalmente, con un enfoque más nacional, se analizará la jurisprudencia española relativa a los deberes éticos del árbitro y la transposición de la normativa internacional al Derecho español. Asimismo, de una manera hipotética se expondrá como los Tribunales españoles hubieran sentenciado y opinado acerca del *leading case* analizado con anterioridad.

CAPÍTULO II. LA REGULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje, la mediación o la negociación son sistemas de resolución de conflictos alternativos al sistema judicial. En la lengua inglesa, estas prácticas son conocidas con el nombre de ADR (*Alternative Dispute Resolution*).¹ Ya Platón en su libro VI destacaba que “*el más sagrado de todos los tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y hayan elegido de común acuerdo*”².

Teniendo en cuenta el objeto de estudio de este trabajo, es conveniente destacar el progreso y la evolución de esta práctica en España. En el Derecho histórico español (Breviario de Alarico, en el *Líber Iudiciorum*, en las Partidas, y en las legislaciones particulares de los Derechos de Aragón y Cataluña) ya se mencionaba esta práctica³. A su vez, la Constitución de 1812 hace mención del arbitraje en sus artículos 280 y 281:

Art. 280: “no se podrá privar a ningún español del Derecho a terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes”.

*Art. 281: “la Sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar”.*⁴

En el siglo XIX y posteriormente en el siglo XX, se promulgaron numerosas leyes que contenían disposiciones acerca del arbitraje, como la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881⁵ o la primera Ley

¹ Fuentes González, A., “El orden público como motivo de anulación de laudos tras las recientes sentencias del Tribunal Constitucional”, Post de LinkedIn, 2021, disponible en:

https://www.linkedin.com/posts/afuentesgonzalez_tfgalejandro-fuentes-activity-6866345170703536128-Jwvg

² Vasco, A., “Breve Historia del Arbitraje”, Vasco Gómez Abogados, 2021, disponible en:

<https://www.vascogomez.com/breve-historia-del-arbitraje/>

³ Merino Merchán, J. F., “El arbitraje en España”, El Notario del Siglo XXI, 2011, disponible en:

<https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-37/808-el-arbitraje-en-espana-0-%20%2017540448547844262>

⁴ Constitución política de la monarquía española, de 19 de marzo de 1812 [versión electrónica -

https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf]. Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2022.

⁵ Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 36, de 5 de febrero de 1881.

especial sobre el arbitraje de 1953⁶. No obstante, estas leyes desvirtuaron por completo el significado y la práctica del arbitraje, introduciendo un complicado proceso de recusación, una desconexión entre el arbitraje nacional e internacional o la escrituración del laudo. Por ello, durante la vigencia de la Ley de 1953⁷, fueron escasos los arbitrajes que se llevaron a cabo en nuestro país. A finales del siglo XX y con base en la nueva realidad económica y política en España, se produjo un impulso del arbitraje. La ratificación por parte de España del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York en 1977⁸ y la aprobación de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje⁹ fueron ejemplos del progreso de la institución. Sin embargo, el gran paso adelante se dio con la Ley de arbitraje del 2003¹⁰. Entre las numerosas aportaciones y mejoras con respecto a la regulación anterior cabe destacar el reconocimiento del arbitraje internacional o una mayor autonomía al arbitraje, limitando la intervención de los tribunales¹¹.

El legislador, español, como el de otros países se apoyó en la regulación internacional por excelencia del arbitraje, la Ley Modelo¹². La Ley Modelo fue elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y dedica su Exposición de Motivos para determinar el alcance y finalidad de la misma.

“la Ley Modelo, junto con la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional recomendado por la Asamblea General en su resolución 31/98 de 15 de diciembre de 1976, contribuye de manera importante al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficaz de controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales”

⁶ Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado. «BOE» núm. 358, de 24 de diciembre de 1953.

⁷ *Ibid.*

⁸ Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. «BOE» núm. 164, de 11 de julio de 1977.

⁹ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 293, de 7 de diciembre de 1988.

¹⁰ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

¹¹ Merino Merchán, J. F., 2011, *Ibid.*

¹² Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006. «Naciones Unidas» de 7 de julio de 2006.

“(…) Recomienda que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional”.¹³

La ley Modelo, ha sido un referente a nivel internacional, y ha sido incorporada en los ordenamientos jurídicos de diferentes Estados. Prueba de su éxito, es que desde 1985 gran parte de los legisladores que han introducido cambios en sus leyes de arbitraje han incorporado la totalidad o parte en sus previsiones¹⁴.

El legislador español, como se ha señalado, ha seguido muy de cerca los avances y disposiciones contenidas en la Ley Modelo. Las normas relevantes en España son la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Convención de Nueva York)¹⁵, la Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional de 1961 (Convención de Ginebra)¹⁶ y la Ley 60/2003 de Arbitraje¹⁷. Además, España es parte en numerosos tratados bilaterales y multilaterales que regulan materias específicas como la ejecución de sentencias o la protección de inversiones.

Por otra parte, es importante destacar las numerosas organizaciones arbitrales en España cuya principal función es resolver las disputas sometidas a arbitraje y que han posicionado a este país como referente y sede en el ámbito del arbitraje internacional. Es el caso de la Corte Española de Arbitraje, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid, el Tribunal Arbitral de Barcelona y los arbitrajes ad hoc a cargo de los

¹³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006. «Naciones Unidas» de 7 de julio de 2006.

¹⁴ Redfern Hunter, A.M., “Redfern and Hunter on International Arbitration”, *Oxford University Press*, n.5, 2009, p.75.

¹⁵ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York en 1958. «Naciones Unidas» de 7 de junio de 1959.

¹⁶ Instrumento de Ratificación de España del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961. «BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1975.

¹⁷ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

Colegios de Abogados de Madrid y Barcelona¹⁸. En particular, el 16 de octubre de 2019 se creó el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), resultado de la suma de la Corte de Arbitraje de Madrid, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje y la Corte Española de Arbitraje, a la que se le añade el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid como socio estratégico¹⁹.

El principal objetivo recogido en los acuerdos de su creación es *“ser una institución arbitral de referencia a nivel internacional (...) los socios aúnan su experiencia y esfuerzos a fin de ofrecer a los usuarios un servicio independiente, transparente y eficiente de resolución de disputas de carácter internacional”*.²⁰

2. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN ESPAÑA

En este apartado se comenzará analizando la normativa internacional que regula la práctica internacional del arbitraje. Seguidamente, se examinará su transposición y acogida en la normativa española.

El texto internacional clave en materia de arbitraje internacional es el ya mencionado Convenio de Nueva York.²¹ A finales de la Segunda Guerra Mundial, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) destacó la importancia de adoptar una regulación que garantizara la ejecución y reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros. Esta fue la razón de la elaboración del Convenio de Nueva York el cual *“se ha convertido en el instrumento internacional básico en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, que de alguna manera fomenta el desarrollo del arbitraje internacional y fija el estándar que debe seguir un arbitraje internacional para que sea exitoso”*.²² No obstante, también hay otras muchas normas que regulan el arbitraje internacional, singularmente tratados internacionales ratificados por los Estados. También deben

¹⁸ Aceris Law LLC., “El arbitraje en España”, Aceris Law, 2019, disponible en: <https://www.acerislaw.com/el-arbitraje-en-espana/>

¹⁹ CIAM Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. (2019). CIAM Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. Recuperado 14 de enero de 2022, de <https://madridarb.com/>

²⁰ Cámara de Comercio de España (16 octubre, 2019). Se constituye el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. <https://www.camara.es/constitucion-centro-internacional-arbitraje-madrid-ciam>

²¹ Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. «BOE» núm. 164, de 11 de julio de 1977.

²² Lew, J., Mistelis, L., Kröll, S., “Regulatory Framework for Arbitration”, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003, pp. 19 – 20.

mencionarse, las normas que emanan de las distintas instituciones de arbitraje, que las partes gracias a la autonomía de la voluntad han designado para regular su arbitraje. Ciertamente, la autonomía de la voluntad es uno de los principios que rigen el proceso arbitral. Este principio otorga a las partes una libertad de decisión con respecto al arbitraje, pudiendo éstas adoptar decisiones concernientes a la elección del árbitro o las normas reguladoras de su arbitraje²³. Las reglas de la IBA (*International Bar Association*) y los principios Unidroit, que “*establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales*”²⁴.

Estas diversas normas o principios son elaboradas por un gran número de instituciones y organismos: la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID/CIADI) o la London Court of International Arbitration (LCIA), entre otros.

Como se ha señalado, España incorporó en la Ley de Arbitraje de 2003 las disposiciones de la Ley Modelo. A título de ejemplo, la Ley Modelo recomienda regular en el mismo texto legislativo el arbitraje doméstico y el internacional²⁵. Por ello, en la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje Española²⁶, se hace patente la intención del legislador español de unificar ambas regulaciones en un mismo texto.

“En tercer lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje interno y arbitraje internacional, esta Ley opta claramente por una regulación unitaria de ambos. Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa entre dualismo (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje inter-

²³ Ruiz Moreno, J. M., “Capítulo II. Nombramiento y aceptación de los árbitros. Imparcialidad, abstención y recusación”, *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves* (coord. por J. L. González Montes), La Ley, Madrid, 2008.

²⁴ Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2016. «Unidroit» de octubre de 2016. [versión electrónica - <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2016/principles2016-blackletter-s.pdf>].

²⁵ Barona Vilar, S., “Comentarios a la Ley de Arbitraje”, *Thomson Civitas*, n. 1, 2004, p. 66 (Coord. Silvia Barona Vilar).

²⁶ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

*no) y monismo (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la Ley sigue el sistema monista”.*²⁷

La Ley define el concepto del arbitraje internacional en el artículo 3.1 de su texto señalando:

*“El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes. b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que esta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios. c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional”.*²⁸

Del mencionado precepto se extraen tres criterios para determinar el carácter internacional del arbitraje: espacial, territorial y económico.

A) Criterio espacial (art. 3.1. a)

La internacionalidad del arbitraje viene dada por la involucración de las partes con domicilios en Estados diferentes. No obstante, cabe destacar el cambio en la terminología con respecto a la Ley Modelo, ya que se utiliza la palabra “domicilio” en vez de “establecimiento”.²⁹

B) Criterio territorial (art. 3.1. b)

Por otro lado, será internacional cuando “(...) *el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 3.1. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

²⁹ Esplugues Mota, C., “El Arbitraje internacional”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, (Coord. Silvia Barona Vilar), Thomson Civitas, n. 1, 2004, p. 158.

*de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que esta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios”.*³⁰

Con referencia al primer inciso, el artículo ha sido muy criticado por la facilidad de internacionalización del arbitraje por las partes sin que tenga que guardar conexión internacional. Precisamente, numerosos países han adoptado un concepto más restrictivo o, por el contrario, más permisivo a la hora de determinar la internacionalización del arbitraje. Así, países como Canadá o Hungría han delimitado el concepto de arbitraje internacional. Por el contrario, en Hong Kong se ha otorgado una mayor libertad a las partes, para incluso poder decidir si prefieren someter sus disputas a un arbitraje internacional o doméstico.³¹

C) Criterio económico (3.1. c)

Este criterio es el más ambiguo ya que recoge un amplio elenco de posibilidades. Además, numerosos autores destacan la subjetividad del artículo 3.1. c puesto que serán los propios árbitros los que valoren y determinen si el conflicto afecta o no a intereses de comercio internacional.³²

Con anterioridad a la vigente Ley de Arbitraje³³, los Tribunales españoles ya se habían pronunciado sobre algunas disputas internacionales sometidas a arbitraje. Así, el Tribunal Supremo en 2001 dictó una sentencia a cerca de una disputa surgida en Nueva York entre dos empresas, una coreana y otra española. El Tribunal basándose en las normas contenidas en la AAA (*American Arbitration Association*) resolvió la controversia tras la interposición de un recurso de interés casacional.

La Audiencia Provincial de Navarra señaló los beneficios de la práctica del arbitraje internacional aludiendo a una sentencia del Tribunal Supremo:

³⁰ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 3.1.b. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

³¹ Lew, J., Mistelis, L., Kröll, S., (2003), *Ibid* p. 60.

³² Esplugues Mota, C., (2004), *Ibid* p. 161.

³³ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

*“(…) el denominado arbitraje internacional bien puede decirse que ha conocido el éxito debido a su necesidad, en razón a que el comercio internacional exige una seguridad y rapidez en las transacciones, así como la urgente solución de los conflictos mediante simples y a la par eficaces técnicas, eludiendo la complicación y la lentitud de las jurisdicciones estatales”.*³⁴

Su relevancia ha sido recogida con posterioridad por numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo³⁵ y demuestra la enorme necesidad de regulación de esta práctica en España, y el acierto de la elaboración y aprobación de la Ley Española de Arbitraje del 2003.³⁶

Por lo tanto, se puede definir el arbitraje como *“un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes”.*³⁷

Cabe destacar de la definición, tres elementos esenciales que están presentes en todos los procedimientos arbitrales: las partes, el/los árbitro/s y el instrumento de resolución, el laudo arbitral.

El objeto de este trabajo es la persona del árbitro. Por ello, se pasará a analizar con profundidad los deberes y características que deben de reunir los árbitros desde su nombramiento hasta la emisión del laudo arbitral.

CAPÍTULO III. NEUTRALIDAD Y HONORABILIDAD DEL ÁRBITRO: EL DEBER DE REVELACIÓN

Se puede definir la deontología como la *“teoría ética, que traduce las normas éticas y morales en normas y reglas obligatorias de conducta, que devienen obligatorias”*³⁸. El arbitraje también se

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, núm. 223/2003, de 22 de septiembre de 2003, FJ. 3 (ECLI:ES:APNA:2003:862).

³⁵ Vid. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2003 (RJ 2003, 3893).

³⁶ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

³⁷ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.). *Arbitraje*. Recuperado 24 de febrero de 2022, de <https://www.wipo.int/amc/es/arbitration/procedures/index.html>

³⁸ Fernández, J. R., “Reflexiones sobre Deontología en Arbitraje Mercantil en Costa Rica”, *Arbitrat Law*, 2017, disponible en: <https://arbitratlaw.com/2017/08/06/reflexiones-sobre-deontologia-en-arbitraje-mercantil-en-costa-rica/>

encuentra regulado por códigos deontológicos que contienen los deberes y obligaciones del árbitro. El árbitro tiene que cumplir con estas normas deontológicas y deberes éticos desde el mismo momento en el que acepta su nombramiento.³⁹

*“La deontología profesional suele ligarse a la existencia de códigos éticos. Sin embargo, este instrumento, que es valioso porque favorece la publicidad, certeza y eficacia de las normas deontológicas, no agota todo el contenido de éstas; es una guía de reglas precisas que facilita y orienta al profesional en el buen cumplimiento de las normas morales”.*⁴⁰

En la misma línea y destacando los deberes éticos del árbitro es de especial relevancia hacer mención del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...)”*⁴¹

Precisamente, extrapolando el citado artículo al arbitraje, el árbitro durante su nombramiento está sujeto a los deberes de independencia e imparcialidad.

No obstante, este deber de buena fe no solo emana de los árbitros, sino de cualquier profesional y de las partes inmersas en el proceso arbitral⁴². Con ello, se pretende eludir la posible vulneración del principio *non venire contra factum proprium* que establece que:

³⁹ Gabriel, H., Raymond, A. H., “Ethic for Commercial Arbitrators: Basic Principles and Emerging Standards”, *Wyoming Law Review*, Vol. 5, núm. 2, 2005, pp. 453-470 y Andrighi, F. N., “A ética como pilar de segurança da arbitragem”, *Revista de Doutrina e Jurisprudência*, n. 53, 1997, pp. 24-26.

⁴⁰ Vid. “Para los jueces (...) se concreta en normas de contenido jurídico, que son exigibles bajo sanción (normas disciplinarias), pero abarca también principios éticos profesionales (...)”. Gabaldón López, J., “Ética de las profesiones jurídicas.” *Estudios sobre deontología*, UCAM, Murcia, 2003, p. 785.

⁴¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, art. 10. «Naciones Unidas» de 10 de diciembre de 1948.

⁴² Cremades, B. M., “Good Faith in International Arbitration”, *American University International Law Review*, Vol. 27, n. 4, 2012, p. 787.

*“nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”.*⁴³

Como se expuso con anterioridad, el principio de la autonomía de la voluntad permite a las partes decidir libremente sobre algunas cuestiones relativas al procedimiento arbitral al que se someten. Por ejemplo, decisiones concernientes a la elección del árbitro o las normas reguladoras de su arbitraje.⁴⁴

1. LA BUENA FE

Los árbitros deben de asegurar el cumplimiento de todas las garantías durante el proceso arbitral. La buena fe hace referencia a aquellos valores y aptitudes tanto personales como profesionales que los árbitros deben de poseer para poder ser nombrados y posteriormente poder desempeñar sus funciones.

Sin embargo, este deber no está recogido en todas las normativas o disposiciones reglamentarias. Por ejemplo, no está previsto en los Reglamentos de Instituciones Arbitrales internacionales como la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)⁴⁵, pero si lo está en la regulación de la London Court of International Arbitration (LCIA):

*"En todo lo no previsto expresamente en el Convenio Arbitral, la Corte de la LCIA, la LCIA, el secretario, el Tribunal Arbitral y cada una de las partes actuarán en todo momento de buena fe, respetando el espíritu del Convenio Arbitral, y harán todos los esfuerzos razonables para que cualquier laudo sea legalmente reconocido y ejecutable en la sede del arbitraje".*⁴⁶

⁴³ Linares, A. L., “La Teoría de los Actos Propios y el Proceso Judicial.” Asuntos Legales, 2015, disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-teoria-de-los-actos-propios-y-el-proceso-judicial-2248631>

⁴⁴ Ruiz Moreno, J. M. *Ibid.* p. 75.

⁴⁵ Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. «CCI» de 1 de enero de 2021. [versión electrónica - <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2021/05/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version.pdf>].

⁴⁶ Reglamento de la LCIA, art.32.2. «LCIA» de 1 de octubre de 2020. [versión electrónica - https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx]

Justamente, *“la bona fides es un principio surgido en el marco de una ética comercial, libre de formas, basada en la reciprocidad, la confianza y la lealtad en el trato”*⁴⁷ Por ello, la ética y la buena fe de los árbitros deben de ser elementos claves y reguladores de todo procedimiento arbitral.

2. LA NEUTRALIDAD

Es común definir al árbitro como una persona neutra y ajena a las partes y al conflicto en cuestión, pero ¿qué se entiende por árbitro neutro?

“La persona del árbitro no debe tener prejuicio alguno –objetivo o subjetivo-, pero tampoco debe crearlo en el transcurso de las actuaciones. Con neutralidad se alude a la imparcialidad, siendo ésta la esencia de aquella. En efecto, no puede entenderse la una sin la otra, así como tampoco puede desconocerse la independencia de la imparcialidad”.⁴⁸

Con base a la citada definición se puede afirmar que los árbitros deben ser:

“imparciales, independientes, diligentes y discretos, en directa alusión a la neutralidad y confidencialidad propias del arbitraje”.⁴⁹

La neutralidad entendida como la obligación de revelación del arbitro acerca de cualquier cuestión que pueda poner en duda su independencia e imparcialidad con respecto a las partes, se encuentra regulada en la legislación comparada.

Así, el artículo 12 de la Ley Modelo reza:

“La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su

⁴⁷ Fernández de Buján, A., “El papel de la buena fe en los pactos, arbitrajes y contratos”, *Revista De Derecho UNED*, n. 7, 2010, p. 289.

⁴⁸ Blanco García, A. I., “Neutralidad y honorabilidad del árbitro: De la ética a la diligencia”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2021, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7730059>

⁴⁹ Blanco García, A.I., (2021), *Ibid.*

imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas".⁵⁰

Seguidamente, la sección 10 del "*Federal Arbitration Act*" (FAA) menciona que el laudo podrá ser anulado si en la persona del árbitro recae una condición que le pone en una situación de "*parcialidad evidente*".⁵¹

3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

3.1 Definición

La independencia y la imparcialidad son elementos claves y esenciales en el procedimiento arbitral.⁵² Así, se le impone al árbitro el

"deber de revelar, motu proprio y como conditio para la aceptación del cargo o, incluso en un momento procesal posterior a instancia de parte, toda circunstancia que hiciera sospechar de su falta de honorabilidad, de su falta de neutralidad, entendida a estos efectos, como ausencia de la independencia e imparcialidad debidas".⁵³

Justamente, numerosas regulaciones exigen esta condición. A título de ejemplo, La Ley Modelo, la Ley Española de Arbitraje o Reglamentos de Instituciones Arbitrales. Así, se exige por parte del árbitro el cumplimiento de su deber de independencia e imparcialidad.⁵⁴

Sin embargo, las definiciones otorgadas a cada uno de estos deberes varían entre los distintos ordenamientos. En consecuencia, no hay una concreción a la hora de determinar su alcance o definición, creando una ambigüedad y desconocimiento acertado del momento en el que el árbitro

⁵⁰ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006, art. 12.1. «Naciones Unidas» de 7 de julio de 2006.

⁵¹ The Federal Arbitration Act, section 10. «Title 9, US Code, Section 1-14» de 12 de febrero de 1925. [versión electrónica - <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2011-title9/pdf/USCODE-2011-title9-chap1.pdf>].

⁵² Manzanares Bastida, B., "The independence and impartiality of arbitrators in international commercial arbitration", *Revista e-Mercatoria*, Vol. 6, n.1, 2007, p. 1.

⁵³ Blanco García, A.I., (2021), *Ibid*.

⁵⁴ Lew, J., Mistelis, L., Kröll, S., (2003), *Ibid* p. 257.

incumple sus deberes. No obstante, hay que hacer alusión a la Ley Sueca⁵⁵ como ejemplo de regulación que diferencia ambos deberes, el de imparcialidad y el de independencia.

La falta de unificación normativa sobre el concepto y los estándares que los árbitros deben de seguir para el cumplimiento de sus deberes de independencia e imparcialidad ha devenido en la creación de jurisprudencia y doctrinas que amplíen y delimiten su concepto.

Por un lado, la independencia

“supone la ausencia de vínculos que unan al árbitro con respecto a los intervinientes en el proceso y que impliquen la existencia de algún tipo de relación que pueda llevar a considerar fundadamente la existencia de predisposición o inclinación en el árbitro a acoger las pretensiones de alguna de las partes”.⁵⁶

Por ende, la independencia adolece a un criterio objetivo, siendo *“una situación de hecho o de derecho, susceptible de verificación objetiva.”*⁵⁷ Es decir,

“la situación objetiva que el arbitro debe tener, con relación a las partes, y que lo abstrae de cualquier vínculo, familiar, emocional, económico, profesional o de cualquier otra índole, que pudiera hacerlo perder su objetividad”.⁵⁸

Por otro lado, el deber de imparcialidad supone:

“la inexistencia de causa o motivos derivados de la relación del recusado con los intervinientes en el proceso, que permitan dudar, fundadamente, de que el árbitro recusado podrá desempeñar su cometido, con la objetividad y equidistancia precisas con

⁵⁵ Ley de Arbitraje Sueca. «Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce» de 4 de marzo de 1999. [versión electrónica - https://sccinstitute.com/media/56035/1999_web_a4_vanliga_2004_eng_rev_2005.pdf].

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 506/2011, de 30 junio de 2011, FJ Octavo (ECLI:ES:APM:2011:11690).

⁵⁷ Fouchard, P., Gaillard, E., y Goldman, B., “International Commercial Arbitration”, Kluwer Law International, The Hague, 1999, p. 564.

⁵⁸ Fernández, J. R., (2017) *Ibid.*

De la misma manera, en el ámbito del arbitraje internacional, el deber de imparcialidad y de independencia adolecen a criterios subjetivos y objetivos respectivamente. A menudo los criterios subjetivos adoptados por las partes para seleccionar al árbitro suelen basarse en su nacionalidad⁶⁶ o en la confianza.⁶⁷ Precisamente, la cercanía entre las partes y el árbitro son percibidas como situaciones beneficiosas y provechosas por las partes conllevando a un resultado más favorable.⁶⁸ Justamente, en el arbitraje internacional la igualdad de nacionalidad entre una de las partes y el árbitro puede suponer una ventaja para la primera. Por ello, si el árbitro no puede asegurar el cumplimiento de sus deberes de independencia e imparcialidad debido a la coincidencia de nacionalidad con una de las partes, esta coincidencia será un motivo de *disclosure* por parte del árbitro.

Haciendo referencia al criterio de la nacionalidad, el ordenamiento jurídico español no presenta objeción alguna al hecho de que el árbitro sea de la misma o diferente nacionalidad que las partes. Así, el artículo 15.6 de la Ley Española de Arbitraje señala:

*“(...) el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes”.*⁶⁹

No obstante, este guiño que realiza la legislación española al criterio de la nacionalidad no está siempre recogido en el resto de los ordenamientos. Por ejemplo, en el ordenamiento inglés⁷⁰ se elude cualquier alusión al mencionado criterio o a la neutralidad del árbitro.

Empero, *“el reglamento de la LCIA contiene una disposición detallada sobre la nacionalidad de los árbitros, exigiendo, como regla general, que, si las partes no comparten la misma*

⁶⁶ Lalive, P., “On the Neutrality of the Arbitrator and of the Place of Arbitration”, *Swiss Essays on International Arbitration* (coord. por C. Reymond y E. Bucher), Schulthess Polygraphischer, Zürich, 1984, p.25.

⁶⁷ Bachmaier Winter, L., “Artículo 17. Motivos de abstención y recusación”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003* (coord. por D. Arias Lozano), Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 183-184.

⁶⁸ Byrne, O. K., “A New Code of Ethics for Commercial Arbitrators: The Neutrality of Party-Appointed Arbitrators on a Tripartite Panel”, *Fordham Urban Law Journal*, Vol. 30, n. 6, 2002, p. 1815.

⁶⁹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

⁷⁰ Arbitration Act 1996. «legislation.gov.uk» de 17 de junio de 1996. [versión electrónica - <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23/contents>].

*nacionalidad, el árbitro único o el presidente del colegio arbitral deberá tener nacionalidad distinta a las mismas”.*⁷¹

En la misma línea que el Reglamento de la LCIA se pueden encontrar otros ejemplos. El artículo 17.6 del Reglamento del Arbitraje del SCC señala:

*“Si las partes son de distintas nacionalidades, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de nacionalidad diferente a la de las partes, salvo acuerdo en contrario de las partes o salvo que el Consejo considere apropiada otra solución”.*⁷²

A su vez, el artículo 13.5 del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) reza:

*“Cuando la Corte deba nombrar al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral, dicho árbitro único o presidente será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Secretaría, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional”.*⁷³

4. EL DEBER DE REVELACIÓN

Numerosos Códigos de Ética hacen hincapié en la importancia del deber de revelación del árbitro. Éste debe de revelar todas aquellas relaciones que puedan poner en tela de juicio y en cuestionamiento su deber de imparcialidad e independencia. A título de ejemplo hay que destacar el Código de Ética de la IBA (*International Bar Association*) o el Código de Ética del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA).

⁷¹ Blanco García, A.I., (2021), *Ibid.*

⁷² Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo adoptado por la cámara de comercio de Estocolmo, art. 17.6. «CCI» de 1 de enero de 2017. [versión electrónica - https://sccinstitute.com/media/220137/arbitration_rules_spanish_17_web.pdf].

⁷³ Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, art.13.5. «CCI» de 1 de enero de 2021. [versión electrónica - <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2021/05/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version.pdf>].

*“El abogado deberá mantener en todo momento los estándares más altos de honestidad, integridad y justicia hacia los clientes, los tribunales, colegas y todos aquellos con quien el abogado entre en contacto profesional”.*⁷⁴

*“(…) Los factores que puedan conducir a una persona, sin conocer lo que piensa verdaderamente el neutral, a considerar que él es dependiente de una de las partes, crea una apariencia de parcialidad. Lo mismo sucede si el neutral tiene un interés material en el resultado final de la controversia, o si ya ha tomado una determinada posición en relación a la misma. La apariencia de parcialidad se puede superar con la manifestación por parte del neutral”.*⁷⁵

Precisamente y haciendo referencia en las disposiciones citadas con anterioridad, se puede concluir que el árbitro para poder cumplir con sus deberes éticos debe de revelar (*disclose*) toda información que pueda generar *“dudas justificables con respecto a la imparcialidad e independencia del posible neutral”*.⁷⁶

De esta manera, el árbitro está sujeto a una serie de prohibiciones que delimitan las relaciones profesionales, personales o comerciales entre éste y las partes del procedimiento arbitral. Estas prohibiciones se extienden durante toda la duración del procedimiento arbitral. Así queda reflejado en sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

“debe entenderse referida, en todo caso, tanto al momento presente como al momento futuro. De un lado, la Ley quiere destacar que, en el momento de la designación como árbitro, no deben existir ciertas relaciones entre los árbitros y las partes que puedan poner en entredicho las garantías de imparcialidad e independencia. De otro lado, la prohibición no puede dejar de proyectarse pro futuro, de tal modo que las partes no se

⁷⁴ Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA, art. 2. «IBA» de 28 de mayo de 2011. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1>].

⁷⁵ Código de Ética CICA de la Junta Directiva de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM), art. 10. «CICA» núm. 443 de 18 de julio de 2005.

⁷⁶ *Ibid.*

*relacionen extraprocesalmente con el árbitro mientras se desarrolla el procedimiento arbitral y hasta que se dicte el laudo”.*⁷⁷

La existencia de algún tipo de relación entre el árbitro y las partes pondría en cuestión su profesionalidad, transparencia y neutralidad, al igual que supondría un posible incumplimiento de sus deberes de independencia e imparcialidad.

Por ello, *“para evitar recusaciones por esos motivos sobrevenidos, el legislador impone el deber de que entre las partes y los árbitros se mantenga la distancia necesaria que requieren las garantías de neutralidad e independencia. Estamos, en efecto, ante una verdadera prohibición: la Ley prohíbe tales relaciones, y si éstas existieran en el momento de la designación podrían ser alegadas como motivo de recusación y, en su caso, dar lugar a la sustitución del árbitro”*⁷⁸

Los tribunales han dejado patente la importancia del deber de revelación del árbitro o como se denomina en el mundo anglosajón, *duty of disclose*.

4.1. Definición

El deber de revelación engloba todas aquellas circunstancias que pudieran mermar la neutralidad o independencia del árbitro y del proceso. Por ello, este deber se puede definir como:

*“una declaración unilateral del árbitro designado, asumida ex lege, de tales circunstancias. Este deber o duty se configura como un mecanismo preventivo para evitar futuras anulaciones del laudo por concurrir un conflicto de interés o una causa de parcialidad, amén de la fractura en la confianza de las partes en el procedimiento”*⁷⁹

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 76/2016 de 13 diciembre de 2016 (ECLI:ES:TSJM:2016:13261) FJ 2.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 60/2017 de 27 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TSJM:2017:14034) FJ 2.

⁷⁹ Blanco García, A.I., (2021), *Ibid*.

Con anterioridad se expuso que el deber de revelación se extiende durante todo el procedimiento arbitral, desde el nombramiento del árbitro hasta la emisión del laudo. Partiendo de esta base, el momento más idóneo para la revelación de cualquier circunstancia que pudiera poner en cuestión la neutralidad o imparcialidad del árbitro es el momento del nombramiento. No obstante, si de manera sobrevenida surgiera alguna causa o circunstancia, el árbitro debe de ponerlo en conocimiento de las partes sin perjuicio del momento procesal en el que se encuentre.

Generalmente, el deber de revelación recae en la persona del árbitro. Sin embargo, hay ordenamientos jurídicos, como el español, que recogen la posibilidad de que las propias partes del procedimiento arbitral pidan aclaraciones concernientes a un posible incumplimiento o sesgo del árbitro.

Así, el artículo 17.2 de la Ley Española de Arbitraje reza:

“(...) En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes”⁸⁰

De este modo se elimina cualquier tipo de sospecha o desconfianza en el procedimiento o en la labor del árbitro, ya que *“la ausencia de revelación de las circunstancias que pudieran comprometer la independencia proyecta, por sí sola, una sombra de sospecha sobre el árbitro suficiente para eliminar la confianza en la que se basó su designación”⁸¹*

4.2. El deber de revelación desde la perspectiva del arbitraje internacional

El *duty of disclose* también se encuentra recogido a nivel internacional. Por ello, es relevante traer a colación diversas regulaciones que lo recogen.

⁸⁰ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 17.2. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

⁸¹ Menéndez Arias, M. J., “Capítulo 13. La revelación de circunstancias que puedan incidir sobre la independencia del árbitro (comentario a la sentencia del tribunal supremo federal suizo de 7 de septiembre de 2016)”, *Anuario de Arbitraje 2017* (coord. por M. J. Menéndez Arias), s.f., p. 4.

En primer lugar, el artículo 11.1 y 11.3 del Reglamento de la CCI exponen:

*“Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad”*⁸²

*“3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 11(2) relativos a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje”*⁸³

A su vez, hay que destacar los Códigos de buenas prácticas. Estos códigos están elaborados por instituciones internacionales de arbitraje, que con una naturaleza informativa esbozan estándares y deberes que los árbitros deberían cumplir. Las *International Bar Association Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration*⁸⁴ (IBA Guidelines) o el *Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes*,⁸⁵ elaborado por la American Bar Association (ABA) y la American Arbitration Association (AAA).

⁸² Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, art.11.1. «CCI» de 1 de enero de 2021. [versión electrónica - <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2021/05/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version.pdf>].

⁸³ Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, art.11.3. «CCI» de 1 de enero de 2021. [versión electrónica - <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2021/05/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version.pdf>].

⁸⁴ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

⁸⁵ The Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes. «AAA» de 1 de marzo de 2004. [versión electrónica - https://adr.org/sites/default/files/document_repository/Commercial_Code_of_Ethics_for_Arbitrators_2010_10_14.pdf].

Las *IBA Guidelines*⁸⁶ aplican un estándar para determinar si en la persona del árbitro se dan una serie de circunstancias que no le permitieran ejercer su cargo sin sesgo o parcialidad. Este estándar es el “test de una tercera persona razonable”⁸⁷ y viene recogido en su artículo 2b, que reza:

*“(b) Rige el mismo principio si existieren, o hubieren surgido con posterioridad al nombramiento, hechos o circunstancias tales que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto consideraría que dan lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad y la independencia del árbitro, a menos que las partes hayan aceptado al árbitro de conformidad con lo establecido en la Norma General 4”*⁸⁸

Las *IBA Guidelines*⁸⁹ clasifican los posibles conflictos que se puedan dar en la persona del árbitro en tres colores: rojo, naranja y verde. Así, los colores indican los efectos negativos y consecuencias aplicables al árbitro.

El listado rojo cuenta con dos ramificaciones: el listado rojo irrenunciable y el renunciabile. El primero, recoge *“conflictos de interés graves que generan dudas y sospechas que fundarían y motivarían una abstención y, llegado el caso, una recusación.”*⁹⁰ Por otro lado, el segundo hace referencia a *“conflictos de interés que revisten gravedad, pero menor que los del listado anterior”*⁹¹

El listado naranja recoge situaciones que, si bien generarían dudas y sospechas sobre la parcialidad del árbitro, podrían solventarse con una larga explicación por parte del árbitro.

⁸⁶ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

⁸⁷ Escobar Martínez, L. M., “La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n. 15, 2009, p. 200.

⁸⁸ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA, art. 2.b. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

⁸⁹ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

⁹⁰ Blanco García, A.I., (2021), *Ibid.*

⁹¹ Blanco García, A.I., (2021), *Ibid.*

Finalmente, el listado verde se refiere a aquellas situaciones y circunstancias que su revelación no es obligatoria por resultar irrelevante para las partes y el proceso arbitral en sí.

Una vez más se observa la importancia y relevancia del cumplimiento del deber de revelación por parte del árbitro. De esta manera, el proceso arbitral se desarrolla diligentemente y de una manera transparente, pero a su vez, las partes depositan su confianza en la institución arbitral y en el propio procedimiento.⁹²

5. LA ACCIÓN DE LAS PARTES

5.1 La anulación del laudo arbitral

La acción de anulación del laudo arbitral se encuentra regulada en el Título VII de la Ley Española de Arbitraje.⁹³

Esta acción procede contra los laudos definitivos, que abordan todas las cuestiones controvertidas, como los laudos parciales, que no se centran en el fondo de la disputa.⁹⁴ Además, la acción de anulación no suspende el procedimiento arbitral en el hipotético caso de que se desestimase y se hubiera adoptado con carácter previo.⁹⁵

La acción de anulación es una *“acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, que solo es nulo en los supuestos expuestos en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje. Se trata de un juicio externo, que impide o excluye nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y destierra cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo (STC 174/1995, de 23 de noviembre)”*⁹⁶

⁹²Rogers, C. A., “Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 41, n. 1, 2005, p. 112.

⁹³ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, título VII «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

⁹⁴ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, ART. 22.3. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶Iberley., “Anulación y revisión del laudo arbitral: La acción de anulación del laudo arbitral”, Iberley, 2019, disponible en: <https://www.iberley.es/temas/anulacion-revision-laudo-arbitral-62965>

El artículo 41 de la Ley Española de Arbitraje reza:

“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) que el convenio arbitral no existe o no es válido;*
- b) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;*
- c) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión;*
- d) que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley;*
- e) que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; f) que el laudo es contrario al orden público”⁹⁷*

Por ende, la acción de anulación es una acción rescisoria que da inicio a un proceso declarativo especial en el que *“el tema conflictivo sobre lo que debemos decidir no es la controversia de fondo sino la validez del laudo”⁹⁸*

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la negativa a impugnar directamente el laudo arbitral a través del recurso de amparo, ya que *“carece de jurisdicción para enjuiciar el laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo (SSTC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1; 13/1997, de 27 de enero, FJ 2)”⁹⁹*

Por ende, el recurso de amparo tendrá como objeto la sentencia concedora de la petición de anulación del laudo, ya que *“no corresponde a esta jurisdicción [constitucional] dirimir si a la recurrente en amparo se le causó indefensión en el proceso arbitral, pues las garantías que*

⁹⁷ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 41.1. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

⁹⁸ Crespo Martínez, M. C., “La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia de la relación entre jurisdicción y arbitraje”, 2017, disponible en:

<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9598/Crespo%20Mart%EDnez.%20Mar%EDa%20Carmen.pdf;jsessionid=35E80EF0217B67992E4169D225EFB7E8?sequence=1>

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2005 de 17 de enero de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:9) FJ 2.

*consagra el art. 24 de la CE se refieren a la actividad prestacional de los órganos jurisdiccionales del Estado, sino comprobar si el órgano judicial al verificar las formalidades y requisitos legales del arbitraje ha vulnerado el derecho de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, al desestimar el recurso de anulación mediante una resolución judicial que pudiera ser arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable”.*¹⁰⁰

Precisamente, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24 de la Constitución Española¹⁰¹ no es extrapolable íntegramente al procedimiento arbitral, proyectando en éste únicamente “*sus garantías con el carácter de derechos fundamentales a aquellas fases del procedimiento arbitral y a aquellas actuaciones para las cuales la Ley prevé la intervención jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, entre las más relevantes, la formalización judicial del arbitraje (en esta fase se situó el conflicto que dio lugar, por ejemplo, a la STC 233/1988, de 2 de diciembre), el recurso o acción de anulación y la ejecución forzosa del laudo*”.¹⁰²

5.2 La recusación

La falta de imparcialidad e independencia por parte del árbitro conlleva a la actuación de las partes para garantizar la transparencia y neutralidad características del procedimiento arbitral. La recusación es una posible acción ejercitada por una de las partes para apartar al sesgado árbitro del procedimiento arbitral.

No obstante, la recusación puede ser utilizada como una ventaja o estrategia para dilatar el procedimiento. Por ello, la recusación no tiene efectos suspensivos y permite la continuación del procedimiento hasta nuevo aviso. Esta situación no es apoyada por numerosa parte de la doctrina,

¹⁰⁰ Auto del Tribunal Constitucional 179/1991 de 17 de junio de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:179).

¹⁰¹ Constitución Española aprobada el 6 de diciembre de 1978, art. 24. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2005 de 17 de enero de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:9) FJ 2.

que como Montero aseguran que la continuación del procedimiento deja en entredicho la imparcialidad e independencia del árbitro que continúa a fin de cuentas con su cargo.¹⁰³

El momento procesal óptimo concuerda con el nombramiento y designación del árbitro o institución arbitral. Empero, las partes pueden ejercer esta acción en cualquier momento del proceso. Sin embargo, el ejercicio de la acción de recusación en un momento posterior pone en tela de juicio su actuación, que en palabras del Tribunal Constitucional señala:

*“la facultad de recusar se encamina a impugnar la idoneidad constitucional del Juez como tercero imparcial y a apartarle del conocimiento de un asunto del que es, en principio, Juez ordinario predeterminado por la ley, es lícito que se imponga a la parte la carga de formular la recusación con premura y que, en consecuencia, se limite o excluya la posibilidad de la invocación tardía de la causa de recusación, singularmente cuando ésta se dirija, no ya a apartar al iudex suspectus del conocimiento del proceso, sino a anular lo ya decidido definitivamente por él. Precisamente por ello (...) requiere, por razones inmanentes al proceso mismo en el que se trata de hacer valer el derecho a la imparcialidad (...), un obrar diligente de la parte a la hora de plantear la recusación, so pena de verse impedida para hacer valer la causa de recusación”.*¹⁰⁴

En la misma línea que lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid niega la posibilidad de ejercer la acción de recusación en un momento posterior aún conociendo con anterioridad el sesgo del árbitro. Precisamente, este Tribunal lo aborda como una cuestión que deslegitima y atenta contra el principio de buena fe, y así expone:

“(...) aun cuando se pueda decir, sin género de dudas, que quienes se someten a arbitraje tienen derecho al árbitro imparcial, que es garantía fundamental del arbitraje, no es menos cierto que, al igual que sucede en el ámbito propiamente jurisdiccional, la Ley y la

¹⁰³ Montero Aroca, J., “Artículo 18. Procedimiento de recusación”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, tras la reforma de la Ley 11/2011, de 20 de mayo* (coord. por S. Barona Vilar), Civitas, 2ª ed., Navarra, 2011, p. 877.

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2008 de 13 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:116) FJ 4 y Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2004 de 13 de septiembre de 2004 (ECLI:ES:TC:2004:140) FJ 5.

*Constitución misma -en la exégesis que de ella hace su Supremo Intérprete, art. 1.1 LOTC, someten la denuncia de parcialidad a un requisito de procedibilidad, la debida diligencia del recusante, precisamente para garantizar que éste actúa en la causa según insoslayables exigencias del principio de buena fe procesal”.*¹⁰⁵

*“La doctrina de no ir contra los actos propios supone la pérdida del derecho a recusar en estos casos donde la(s) parte(s) acepta(n) la constitución del órgano arbitral a sabiendas de la parcialidad de uno o más de sus miembros”.*¹⁰⁶

Hay que destacar de este último párrafo que se utiliza el verbo perder y no renunciar. De esta forma, si las partes pudieran renunciar sería a *“algo consustancial con la heterocomposición, al admitir que el tercero no sea imparcial”.*¹⁰⁷

Precisamente y acorde con lo expuesto con anterioridad, el artículo 17.3 de la Ley Española de Arbitraje reza:

*“Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación”.*¹⁰⁸

6. LA RESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO

La normativa nacional e internacional en materia de arbitraje señala la importancia de establecer un régimen sancionador por el incumplimiento de responsabilidades por parte del árbitro.¹⁰⁹ De

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 70/2016 de 4 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:TSJM:2016:11933) FJ 4.

¹⁰⁶ Blanco García, A. I., “Neutralidad y honorabilidad del árbitro: De la ética a la diligencia”, Revista Boliviana de Derecho, 2021, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7730059>

¹⁰⁷ Blanco García, A. I. (2021), *Ibid* p.279.

¹⁰⁸ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 17.3. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

¹⁰⁹ Lalive, P., “Irresponsibility in International Commercial Arbitration”, *Asia Pacific Law Review*, Vol. 7, n. 2, 1999, p. 165.

esta manera, en el caso de quebrantamiento del deber de independencia o imparcialidad del árbitro, éste responderá del daño causado.¹¹⁰

El árbitro responderá así de sus “*acciones que hayan ocasionado perjuicios a las partes, con independencia de la finalización del arbitraje, siempre que dicha acción fuera realizada en el seno de un arbitraje y como consecuencia de su actuación como árbitro*”¹¹¹

Hay que mencionar que, en el caso del arbitraje institucional, la parte afectada ejercitará su acción contra la institución arbitral, sin perjuicio de que luego ésta ejerza su acción de resarcimiento contra el árbitro en cuestión.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha pronunciado acerca del arbitraje institucional señalando que:

*“(…) se deben extremar las cautelas en el arbitraje institucional, lo que se traduce en el escrupuloso respeto al principio de igualdad, lo que es tanto como decir que la Corte arbitral ha de actuar con neutralidad respecto de las partes y con pleno desinterés respecto del tema decidendi”*¹¹²

CAPÍTULO IV. CASO HALLIBURTON VS. CHUBB: LEADING CASE EN MATERIA DE ARBITRATION DISCLOSURES

En este capítulo se estudiará la sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido en materia de Derecho arbitral inglés sobre el caso Halliburton Company (Apelante) contra Chubb Bermuda Insurance Ltd¹¹³, dado que es el *leading case* de Derecho inglés en materia de *Arbitration disclosures*. En ella se expone con claridad como los tribunales ingleses evalúan la supuesta

¹¹⁰ Atienza Rodríguez, M., “La imparcialidad y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”, *Estudios de Derecho Judicial*, n. 151, 2008, pp. 167-186.

¹¹¹ Blanco García, A. I. (2021), *Ibid.*

¹¹² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 34/2018 de 26 de julio de 2018 (ECLI:ES:TSJM:2018:10643) FJ 3.

¹¹³ Sentencia de la UK Supreme Court 2018/0100 de 27 de noviembre de 2020 [versión electrónica - <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2018-0100-judgment.pdf>]. Fecha de la última consulta: 31 de enero de 2022.

parcialidad del árbitro y, por ende, el incumplimiento de su deber de revelación. Además, la notoriedad del caso también se debe al hecho de que el Tribunal inglés autorizó la intervención de un gran número de instituciones y organizaciones arbitrales, entre otras, la *London Court of International Arbitration* (LCIA), *International Chamber of Commerce* (CCI), *Chartered Institute of Arbitrators* (CI Arb) o la *London Maritime Arbitrators Association* (LMAA).¹¹⁴

Además, es oportuno destacar la importancia de Londres como sede del arbitraje internacional y la aplicación por parte del tribunal de *soft-law* de relevancia internacional como las *IBA guidelines*.¹¹⁵

El motivo de elección de esta sentencia recae en los argumentos expuestos con anterioridad y en el consiguiente impacto que ha aportado la sentencia en el arbitraje internacional. Gracias a esta decisión del Tribunal inglés, se han sentado las bases y los estándares para proceder a analizar y resolver aquellos conflictos que se susciten acerca de la pluralidad de nombramientos aceptados por un mismo árbitro en procedimientos arbitrales emanados de una misma disputa.

1. ORIGEN DEL LITIGIO

En 2010, en el golfo de México ocurrió una explosión en una plataforma de perforación petrolífera *Deepwater Horizon* que provocó numerosos daños ecológicos y económicos derivados del derrame de crudo al océano, así como numerosas víctimas.

Consecuentemente, este suceso derivó en varios arbitrajes de seguros. Precisamente, la compañía petrolera culpable del incidente, Halliburton, fue objeto de diversas demandas. A título de ejemplo, el gobierno de Estados Unidos inició un proceso litigioso contra Halliburton por el daño causado. Dicha controversia fue resuelta tras el pago por Halliburton de 1 billón de dólares.

¹¹⁴ Tevendale, C., Parker, C., Naish, V., y Warder, W., “UK Supreme Court judgment in Halliburton v Chubb clarifies English law on arbitrator apparent bias.” Herbert Smith Freehills, 2020, disponible en: <https://hsfnotes.com/arbitration/2020/12/01/uk-supreme-court-judgment-in-halliburton-v-chubb-clarifies-english-law-on-arbitrator-apparent-bias/>

¹¹⁵ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

Halliburton había asegurado sus actividades con una póliza de responsabilidad civil (*Bermuda Policy*) con la compañía aseguradora *Chubb Bermuda Insurance LTD*. La mencionada póliza fue creada en 1980 e “incorpora una cláusula de resolución de controversias consistente en el sometimiento a un arbitraje ad hoc en Londres, a resolverse por un tribunal de tres árbitros (dos, respectivamente nombrados por las partes, y un tercero, a ser nombrado por acuerdo de los árbitros de parte, o en su defecto, por el tribunal competente, que según la *lex fori*, resultó ser la *High Court of Justice de Londres*)”.¹¹⁶

Tras el pago por Halliburton de las cantidades reclamadas, procedió a pedir el reembolso de la transacción a la compañía aseguradora. Sin embargo, la aseguradora se negó a reembolsar las cantidades demandadas alegando que no eran razonables. Consecuentemente, y con base a la cláusula de resolución de controversias pactada en la póliza, se inició un procedimiento arbitral en Londres.

Halliburton nombró al profesor William W. Park como árbitro. Seguidamente, Chubb nombró al Señor John D. Cole como árbitro. Sin embargo, debido al desacuerdo entre las partes sobre la elección del tercer árbitro, el Tribunal Superior de Londres nombró al Señor Rokison, uno de los candidatos de Chubb, como tercer árbitro y presidente del Tribunal.

El Señor Rokison al aceptar su nombramiento no desveló ninguna circunstancia que pudiera poner en cuestión su supuesta independencia e imparcialidad con respecto al procedimiento arbitral o hacia las partes. No obstante, este señor aceptó con posterioridad numerosos nombramientos como árbitro en arbitrajes derivados del accidente en la plataforma *Deepwater Horizon*.

Halliburton, al ser conocedor de este hecho, solicitó al Tribunal Superior de Londres la destitución del Señor Rokison como árbitro amparándose en el artículo 24 de la Ley de Arbitraje de 1996¹¹⁷. La pretensión se fundamentó en:

¹¹⁶ Fernández Rozas, J. (2021). *Ibid.*

¹¹⁷ Arbitration Act 1996, art. 24. «legislation.gov.uk» de 17 de junio de 1996. [versión electrónica - <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23/contents>].

“la infracción por parte de Mr. Rokison de su deber de revelación de una circunstancia que pudiese dar lugar a sospechas sobre su imparcialidad e independencia, obligación que, según Halliburton, es si cabe de mayor intensidad /exigibilidad para las designaciones como árbitro / Presidente de un Tribunal. Argumentaba Halliburton que, por razón de tales nombramientos consecutivos, Chubb podía tener información acerca del criterio del árbitro común sobre, por ejemplo, su criterio en la admisión de medios probatorios y su valoración. Asimismo, y siendo Mr. Rokison árbitro nombrado de parte (por Chubb) se sostenía por Halliburton que aquél podía incurrir en parcialidad aún de forma inconsciente, por razón de las remuneraciones que, como árbitro a propuesta de Chubb, recibiría en las referidas designaciones posteriores”.¹¹⁸

Por ende, las cuestiones controvertidas en esta disputa pueden resumirse en dos:

1. La posibilidad del árbitro de poder aceptar su nombramiento en numerosos procedimientos arbitrales desencadenados del mismo incidente.
2. La posible obligación del árbitro de revelar a las partes sus diversos nombramientos en otros procedimientos arbitrales antes de su aceptación.

2. RESOLUCIONES DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS

En primera instancia, Halliburton alegó una serie de sucesos que demostrarían la supuesta parcialidad del Señor Rokison hacia Chubb. En primer lugar, Halliburton remarcó que el hecho de que Chubb sea una de las partes en procedimientos arbitrales posteriores arbitrados por el Señor Rokison, puede ser un claro ejemplo del sesgo del árbitro por motivos económicos hacia Chubb. En segundo lugar, Halliburton destacó que los presidentes de los Tribunales arbitrales están sujetos a unos estándares más exigentes a la hora de cumplir con sus deberes éticos en comparación con el grado de cumplimiento exigido para los árbitros.

¹¹⁸ Fernández Rozas, J. (2021). *Ibid.*

El 3 de febrero de 2017 se dictó la sentencia de primera instancia desestimando cada una de las alegaciones realizadas por Halliburton. El juez basó su decisión en la inexistencia de ningún principio que imposibilite al árbitro aceptar diversos nombramientos en procedimientos arbitrales derivados del mismo incidente en los que intervengan partes comunes entre ellos.

Sin embargo, el Juez Popplewell en esta primera instancia negó estas dos alegaciones realizadas por Halliburton remarcando la igualdad de deberes éticos para los árbitros con independencia de la elección de su designación y la posible participación en procedimientos arbitrales posteriores con controversias y partes comunes.

En la misma línea, la *Court of Appeal* en 2018 desestimó el recurso de apelación interpuesto por Halliburton contra la sentencia dictada en primera instancia, ya que no apreció ningún incumplimiento por parte del árbitro de sus deberes éticos. En esta segunda instancia, el juez fue más allá y aplicó un test de coincidencia, es decir, si las cuestiones controvertidas y los fundamentos de Derecho son tan similares que claramente demostrarían un incumplimiento de los deberes de independencia, imparcialidad y relevación por parte del árbitro común.

En consecuencia, Halliburton volvió a impugnar la sentencia ante la *UK Supreme Court*. Este Tribunal aportó nuevos criterios y razonamientos para poder determinar el supuesto incumplimiento del árbitro de sus deberes éticos de actuación frente a las partes.

La Ley de Arbitraje Inglesa de 1996¹¹⁹ tenía algunos vacíos legales acerca de la posibilidad del árbitro de aceptar varios nombramientos posteriores de una misma parte derivados de un mismo hecho. Precisamente, la *UK Supreme Court* utilizó un criterio objetivo para dar paso al análisis de esta cuestión.

De esta manera, el Tribunal señala que los hechos deben de ser analizados desde la perspectiva de

“un observador informado e imparcial («a fair-minded and informed observer»),

¹¹⁹ Arbitration Act 1996. «legislation.gov.uk» de 17 de junio de 1996. [versión electrónica - <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23/contents>].

*aceptando que, como principio general, el nombramiento de un árbitro en diversos arbitrajes consecutivos e interrelacionados y con una parte común, puede dar razonablemente lugar a sospechas sobre su parcialidad”.*¹²⁰

Precisamente, el Tribunal remarca en la sentencia dos momentos claves para evaluar la supuesta parcialidad del árbitro con respecto al procedimiento arbitral y una de las partes. El Tribunal diferencia entre el deber de revelación y el de imparcialidad, así como el momento en el que el observador debe analizar el correcto cumplimiento de estos deberes por el árbitro. De esta manera la sentencia recoge:

*“la cuestión de si hubo una falta de revelación se analizó en el momento en que surgió el supuesto deber de revelación, la cuestión de si las circunstancias relevantes en cualquier caso equivalen a una parcialidad aparente debe evaluarse en el momento de la vista de la recusación del árbitro”.*¹²¹

No hay que desdeñar, sin embargo, el contexto y las circunstancias que rodean al caso. En ciertos sectores como el marítimo o el agrícola, es común la coincidencia del árbitro en varios arbitrajes procedentes del mismo incidente. Así lo señala la propia sentencia:

*“Parece que no es raro que se produzcan varios arbitrajes que impliquen reclamaciones contra diferentes aseguradoras que surgen del mismo siniestro se inicien más o menos al mismo tiempo y que el mismo árbitro sea mismo árbitro para varios o todos esos arbitrajes”.*¹²²

Con respecto a la posibilidad de aceptar numerosos nombramientos con una parte común en todos ellos, el Tribunal destacó que:

¹²⁰ Fernández Rozas, J., (2021), *Ibid.*

¹²¹ Tevendale, C., Parker, C., Naish, V., Warder, W., (2020), *Ibid.*

¹²² Sentencia de la UK Supreme Court. *Ibid.*

*“(…) debido a la naturaleza privada del arbitraje, cuando se nombra a un árbitro en relación con múltiples referencias superpuestas, la parte no común no puede descubrir qué pruebas o presentaciones se han presentado ante el tribunal, ni la respuesta del árbitro”.*¹²³

*“Cabe destacar que tanto Halliburton como Chubb hicieron tales nombramientos en relación con el desastre de Deepwater Horizon. No parece que esta práctica sea intrínsecamente problemática siempre que el árbitro pueda abordar cada arbitraje de forma objetiva y con una mentalidad abierta; depende de los hechos de cada caso”*¹²⁴

*“El Tribunal también tuvo en cuenta la variedad de interpretaciones en relación con el papel y los deberes de los árbitros nombrados por las partes, reconociendo que algunas partes pueden esperar que los árbitros nombrados por las partes estén predispuestos a favor de las partes que los designan, mientras que el presidente tiene un papel particular que desempeñar para garantizar que el tribunal actúe de manera justa. Si bien se tienen en cuenta estas diferentes perspectivas, el deber de imparcialidad se aplica de la misma manera a todos los miembros del tribunal y "se espera que el árbitro designado por las partes en el derecho inglés alcance precisamente los mismos altos niveles de equidad e imparcialidad que la persona que preside el tribunal"”.*¹²⁵

Según lo expuesto con anterioridad, las *IBA Guidelines on conflicts of interest in international Arbitration*¹²⁶ es la normativa internacional que la *UK Supreme Court* aplica para determinar la supuesta parcialidad evidente del árbitro. Estas directrices que no son vinculantes, *“ayudan al Tribunal a identificar qué es un conflicto de intereses inaceptable y qué asuntos pueden requerir ser revelados.”*¹²⁷ Concretamente, el Tribunal basa su decisión en la *Orange List de las IBA Guidelines on conflicts of interest in international Arbitration*¹²⁸ la cual contiene:

¹²³ Tevendale, C., Parker, C., Naish, V., Warder, W., (2020), *Ibid.*

¹²⁴ *Ibid.*

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ Directrices IBA *Ibid.*

¹²⁷ Tevendale, C., Parker, C., Naish, V., Warder, W., (2020), *Ibid.*

¹²⁸ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

*“(…) una lista de supuestos que dependiendo de los hechos y de las circunstancias de un determinado caso, pueden suscitar dudas respecto de la imparcialidad y/o independencia de los árbitros. La ratio decidendi radicará pues, fundamentalmente, en los usos y costumbres que sean habitualmente aceptados por las partes dependiendo del sector en el que el arbitraje se enmarque o refiera.”*¹²⁹

En concreto, la *Orange List* recoge la:

*“circunstancia de que un árbitro haya sido nombrado como tal en dos o más ocasiones en los últimos tres años por una de las partes o su filial (párrafo 3.1.3 de la Parte II (“Aplicación práctica de las normas generales”). Sin embargo, la nota 5 del apartado 3.1.3 dice: Puede que, en la práctica de determinados sectores del arbitraje, como el marítimo, arbitraje deportivo o commodities, los árbitros sean designados de un grupo reducido de especialistas. Si en tales sectores es costumbre y práctica de las partes designar frecuentemente un mismo árbitro para diferentes casos, estando las partes familiarizadas con tales prácticas, la revelación de tales nombramientos no será requerida”*¹³⁰

“Por lo anterior, concluye la Corte que dependiendo pues de los usos y costumbres comúnmente aceptados en los arbitrajes del sector que en cada caso se trate, las designaciones sucesivas de un mismo árbitro en procedimientos arbitrales conexos (derivados de un mismo evento o hecho), darán lugar (o no) al deber de revelación de los árbitros de tales designaciones. Y, cuando en función de tal criterio, nos encontremos ante un arbitraje en el que no resultan comunes las designaciones sucesivas, y, produciéndose éstas, el árbitro no las revelase a las partes no comunes al tiempo de su nombramiento, ello constituiría una causa que razonablemente podría dar lugar a una apariencia de parcialidad (lo que, a su vez, podría llegar a conllevar la recusación del árbitro afectado).”

¹²⁹ Fernández Rozas, J. (2021). *Ibid.*

¹³⁰ Sentencia de la UK Supreme Court. *Ibid.*

Por ende, la *UK Supreme Court* replicó la decisión de los Tribunales anteriores, desestimando así el recurso interpuesto por Halliburton. Ahora, es conveniente analizar los principales puntos señalados y aclarados por la Corte británica.

En primer lugar, el Tribunal reconoció el deber de revelación del Señor Rokison con referencia a sus diversos nombramientos como árbitro en arbitrajes posteriores con coincidencia de una de las partes. Con anterioridad a esta sentencia, *“no existía una costumbre o práctica establecida en el arbitraje Bermuda Form de permitir que un árbitro asumiera múltiples y superpuestas designaciones sin revelarlas.”*¹³¹

No obstante, el Tribunal va más allá y analiza la cuestión desde el punto de vista de un observador imparcial e informado. Gracias a este enfoque, el Tribunal aborda la cuestión dictaminando que una tercera persona ajena no apreciaría ningún sesgo del árbitro hacia ninguna de las partes de esta disputa. Esto se debe a que:

- “1. En el momento en el que se produjo la revelación había incertidumbre en la legislación inglesa sobre la existencia y el alcance del deber de revelación de un árbitro;*
- 2. La secuencia temporal de los arbitrajes puede haber sido una explicación para la no revelación a Halliburton;*
- 3. El Sr. Rokison había explicado que los dos arbitrajes subsiguientes que se solapaban se resolverían por medio de una cuestión preliminar, lo que significaba que de hecho no habría pruebas o presentaciones que se solaparan. El Sr. Rokison se había ofrecido a renunciar a los arbitrajes subsiguientes si no era así y, por lo tanto, era poco probable que Chubb se beneficiara como resultado de los arbitrajes superpuestos;*
- 4. El Sr. Rokison no había recibido ningún beneficio financiero secreto; y*
- 5. La respuesta del Sr. Rokison a la recusación había sido "cortés, templada y justa... y no hay pruebas de que tuviera ninguna animadversión hacia Halliburton como resultado".*¹³²

¹³¹ Tevendale, C., Parker, C., Naish, V., Warder, W., (2020), *Ibid.*

¹³² Tevendale, C., Parker, C., Naish, V., Warder, W., (2020), *Ibid.*

3. TRANSCENDENCIA DEL FALLO

El objeto de esta sentencia no es solo determinar los estándares que van a ser de aplicación por los Tribunales para comprobar si el árbitro es imparcial e independiente. La sentencia tiene una transcendencia internacional y pone patas arriba la normativa y legislación aplicable hasta el momento.

El soft-law, como por ejemplo las *IBA Guidelines* son el mapa utilizado por la *UK Supreme Court* en esta sentencia para dictar una resolución acorde a la normativa británica e internacional. Sin embargo, estas normas no vinculantes han servido para cubrir las lagunas que la legislación británica tenía desde 1996. Por ello, se puede afirmar que las lagunas legales de gran parte de la legislación pueden ser resueltas y abordadas gracias a las distintas regulaciones emanadas de las instituciones arbitrales, es decir, del soft-law.¹³³ Estos avances aportan confianza y certidumbre a este medio de resolución de controversias, permitiendo así su desarrollo nacional e internacional. En menos de 30 años, el arbitraje se ha expandido a nivel global, permitiendo un mejor manejo de los procesos litigiosos nacionales de cada país.¹³⁴

Otra cuestión abordada por el Tribunal es la especialización y experiencia profesional del árbitro. Basándose en las *IBA Guidelines*¹³⁵, la sentencia establece ciertas excepciones al deber de revelación del árbitro. Así, se pone de manifiesto ejemplos de sectores como el marítimo en el que no es necesario revelar por parte del árbitro la concurrencia de nombramientos de este en procedimientos arbitrales posteriores conexos.¹³⁶

Finalmente, la sentencia también diferencia entre dos deberes del árbitro: el deber de revelación y el deber de confidencialidad.¹³⁷ La normativa creada por las instituciones arbitrales, así como la legislación en materia de arbitraje nacional e internacional, deja de lado la regulación del deber de confidencialidad dentro del procedimiento arbitral. Así, se regula en profundidad los deberes éticos

¹³³ Fernández Rozas, J. (2021). *Ibid.*

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

¹³⁶ Fernández Rozas, J. (2021). *Ibid.*

¹³⁷ *Ibid.*

de neutralidad, independencia e imparcialidad. Sin embargo, hay que destacar la delgada línea y la conexión entre el deber de revelación del árbitro y su deber de confidencialidad no solo hacia las partes sino hacia el procedimiento arbitral en sí. La confianza de las partes en el árbitro y en el arbitraje en su conjunto es un factor clave que tiene que perdurar durante todo el procedimiento. Por tanto, las dudas del árbitro respecto a sus límites o excepciones en su deber de confidencialidad podrían suponer un quebrantamiento de la fidelidad y de la confianza de las partes con respecto al procedimiento y la profesionalidad del árbitro.

En conclusión, es oportuno traer a colación una frase que resume claramente la necesidad de cumplimiento por parte del árbitro de sus deberes de independencia, imparcialidad y revelación.

*“El arbitraje será tan bueno como lo sean sus árbitros (“Arbitration is only as good as its arbitrators”)*¹³⁸

CAPÍTULO V. ARBITRATION DISCLOSURES EN DERECHO ESPAÑOL

Como se ha visto en los capítulos anteriores, el árbitro tiene la obligación de revelar cualquier conflicto de interés que surja durante el procedimiento arbitral. Este deber figura como una doble garantía, asegurando la confianza de las partes en el procedimiento arbitral a la vez que demuestra el cumplimiento de sus deberes de independencia e imparcialidad.¹³⁹ Dada su importancia, el deber de revelación se encuentra regulado en numerosas legislaciones nacionales y Reglamentos de arbitraje. Por ello, este epígrafe se dedicará al estudio de la legislación española en relación con las directrices de la IBA, así como la jurisprudencia de los Tribunales españoles en la materia. Finalmente, el capítulo concluirá analizando y determinando como los Tribunales españoles hubieran sentenciado el caso de Halliburton.

¹³⁸ Gálvez, J., “Cartas desde Londres: «Halliburton versus Chubb» y la mujer del César”, Confilegal, 2021, disponible en: <https://confilegal.com/20210119-opinion-cartas-desde-londres-halliburton-versus-chubb-y-la-mujer-del-cesar/>

¹³⁹ Shore, L., “Disclosure and Impartiality: An Arbitrator’s Responsibility vis-a-vis Legal Standards”, *Transnational Dispute Management*, 2002, disponible en: <https://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1255>

El artículo 17.2 de la Ley Española de Arbitraje señala el deber de información, independencia e imparcialidad que el árbitro debe de asegurar durante todo el procedimiento arbitral:

*“La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes”.*¹⁴⁰

Esta obligación de revelación por parte del árbitro se encuentra recogida también en las recomendaciones del Club Español de Arbitraje (CEA). Así, la Regla 11 de la CEA reza:

*“el árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia (circunstancias de revelación). La buena fe y el deber de transparencia exigen que los candidatos revelen todas las circunstancias que potencialmente, desde el punto de vista de las partes, pudieran generar dudas sobre su independencia e imparcialidad.”*¹⁴¹

La jurisprudencia española ha ido precisando y limitando el alcance del deber de revelación del árbitro. De esta manera, diversas sentencias han mostrado la importancia del deber de revelación del árbitro, no sólo para demostrar el cumplimiento de sus deberes éticos sino como prueba y garantía en el procedimiento arbitral. En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha del 24 de septiembre de 2010 señala:

“(…) la imparcialidad de los árbitros es una de las garantías necesarias para la realización del arbitraje. A diferencia de los miembros del poder judicial, que llevan in sita la característica de imparcialidad por su sistema de nombramiento y por su sujeción a un estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones, los árbitros deben

¹⁴⁰ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 17.2. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

¹⁴¹ Reglamento Arbitral Modelo del CEA, regla 11. «CEA» de 8 de abril de 2019. [versión electrónica - <https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/05/2019-04-08 - codigo de buenas practicas - anexos enviado socios.pdf>].

asegurar antes y durante la realización del arbitraje la ausencia de cualquier vinculación con alguna de las partes o con la relación jurídica objeto de la controversia (en este mismo sentido la STSJ Madrid 24 septiembre 2010)”.¹⁴²

“De la misma forma el Tribunal Constitucional en su Sentencia 9/2005 de 17 de enero establece que es indudable que quienes someten sus controversias a un arbitraje tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro y a que no se le cause indefensión”.¹⁴³

Además, la jurisprudencia española se refiere también a la legislación internacional, por ejemplo, a las *IBA Guidelines*. Así, en el caso de que acaezca un hecho y no esté recogido en la lista naranja de las *IBA Guidelines*, puede alegarse como motivo para anular el laudo arbitral.

“(…) existen cuando menos dos circunstancias que encajarían en el listado naranja, que supone que el árbitro debe, ante la duda, ponerlas de manifiesto (norma general 3), como son el hecho de que el yerno del Sr. árbitro trabaja en el despacho que defiende en el arbitraje a la hoy demandada (supuesto 3.3.5) y la emisión de dictámenes para entidades vinculadas con la hoy demandada (supuesto 3.1.1), por lo cual, la hipotética aplicación de tales normas no haría sino llevar a concluir que debieron ponerse de manifiesto tales circunstancias, constituyendo por ello un motivo que, si bien no sería causa de recusación, incidiría en la procedencia de la misma”¹⁴⁴

En la misma línea, otra Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra del 21 de febrero de 2000 estimó el recurso de anulación presentado por una de las partes basándose en un quebrantamiento e incumplimiento del deber de revelación por parte del árbitro:

“(…) dada la relación profesional que debe deducirse del hecho de haber compartido

¹⁴² Fernández Rozas, J.C., “Los sistemas adecuados de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *La Ley Mediación y arbitraje*, n.5, 2021, p.5.

¹⁴³ *Ibid.*

¹⁴⁴ Fernández Rozas, J. C., “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión”, *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. VI, n. 3, 2013.

despacho profesional durante más de 6 años, al menos, el Sr. Letrado de una de las partes y la Sra. Letrada que (...) fue designada como árbitro en dicho proceso, (...) no permite situar a la Sra. árbitro en condiciones objetivas, al menos de garantizar que su decisión pueda merecer la exigible confianza de los terceros y de las partes, en el sentido de que resulte ser fruto de una decisión plenamente interesada e imparcial”¹⁴⁵

La jurisprudencia citada con anterioridad muestra una clara tendencia de los Tribunales españoles de estimar aquellos recursos planteados con base al supuesto incumplimiento de los deberes de independencia, imparcialidad y revelación del árbitro. Por ello, se procederá a analizar un caso sentenciado por los Tribunales españoles que presenta un cierto paralelismo con la sentencia de Halliburton. En concreto, el caso en cuestión es Delforca contra el Banco Santander.

Delforca planteó un recurso de anulación y la consiguiente destitución del presidente del Tribunal, alegando una falta de cumplimiento de los deberes de revelación, independencia e imparcialidad del árbitro. En concreto, su alegación estaba apoyada en la falta de revelación del árbitro de unas supuestas relaciones esporádicas y eventuales con la contraparte que ponían en entredicho el cumplimiento del árbitro de sus deberes éticos.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia estimando el recurso planteado alegando que el objeto de la sentencia no es determinar si el árbitro fue imparcial o no. Por el contrario, el hecho de la falta de revelación del árbitro de sus deberes conduce a una clara duda acerca del cumplimiento de sus deberes éticos. Así, tales circunstancias

“(...) si bien aisladamente consideradas, no tendrían virtualidad para sustentar la recusación del Sr. árbitro, no obstante, apreciadas en su conjunto, por un lado, ponen de manifiesto una relación de proximidad y vinculación con el despacho que defiende los intereses de una de las partes, y que permiten afirmar la existencia de fundamento para

¹⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra núm. 31/2000, de 21 de febrero de 2000 (ECLI:ES:APNA:2000:176).

que la parte recusante dude de la imparcialidad e independencia del señor árbitro recusado”¹⁴⁶

A su vez, el Tribunal también determinó que la no transparencia del árbitro durante el procedimiento arbitral, esperando hasta el momento de la recusación para revelar sus relaciones con una de las partes, impacta negativamente a la hora de calificar el cumplimiento o no de sus deberes éticos.

“si bien tal omisión de manifestación voluntaria no es por sí misma causa de recusación [...], incrementa el sustento de la duda que en la recusante puede surgir sobre la imparcialidad y objetividad del árbitro cuando sus relaciones con la parte y con el despacho defensor de la contraria son puestas de manifiesto a causa de su iniciativa e indagación sobre ellas”¹⁴⁷

Numerosas sentencias de los Tribunales españoles se han basado en una recopilación y aplicación de las *IBA Guidelines*, ya que advierten a la persona del árbitro de aquellas circunstancias sujetas a un deber de revelación. Ejemplo de ello es la sentencia del 24 de septiembre de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid¹⁴⁸, la cual analiza el recurso de anulación del laudo arbitral presentado por la sociedad Indispensable Europea S.L contra Technology Hotels. Dada la relevancia de la sentencia se expondrá a continuación los argumentos alegados por la parte demandante en su escrito de alegaciones, así como los fundamentos de Derecho recogidos en la sentencia.

En primer lugar, la parte demandante, la sociedad Indispensable Europea S.L., solicita en su demanda la nulidad del laudo arbitral (art. 41.1 (d) de la Ley Española de Arbitraje) por un incumplimiento del árbitro del artículo 17.1 de la Ley Española de Arbitraje (incumplimiento de sus deberes de revelación, independencia e imparcialidad).

¹⁴⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 34/2018 de 26 de julio de 2018 (ECLI:ES:TSJM:2018:10643).

¹⁴⁷ *Ibid.*

¹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 54 /2014 de 24 de septiembre de 2014 (ECLI:ES:TSJM:2014:12924).

¹⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 31/2000 de 21 de febrero de 2000 (ECLI:ES:APNA:2000:176).

En segundo lugar, la sociedad amparándose en el artículo 41.1 (f) de la Ley Española de Arbitraje, alega un supuesto incumplimiento por la contraparte del Derecho fundamental consagrado en la Constitución Española en su artículo 24.1, el Derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación con los fundamentos jurídicos del Tribunal, este hace una mención al artículo 15.2 de la Ley Española de Arbitraje, el cual recoge el principio de igualdad y expone:

*“Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad”.*¹⁴⁹

Sin embargo, el Tribunal también lo relaciona con el artículo 17.1 de la misma ley, el cual reza:

*“1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial”.*¹⁵⁰

De esta manera, la Ley Española de Arbitraje destaca que, en el momento de elección de los árbitros, estos tienen la obligación de desvelar cualquier circunstancia o relación estrecha con alguna de las partes, que les impediría tomar una decisión justa y basada en el principio de igualdad. Así, la ley obliga al árbitro a hacer un *disclosure* de todas aquellas circunstancias del pasado o presente que interfieran con su labor e impidan que sea un árbitro imparcial e independiente.

No obstante, la sentencia da un paso más y señala *“sobre el alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros pueden tenerse en cuenta, de un modo puramente indicativo, las causas de abstención previstas en el art. 219 LOPJ para Jueces y Magistrados. No obstante, dada la cláusula abierta del art. 17.3 LA, la Sala deja constancia de las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004, por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción*

¹⁴⁹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 15.2. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

¹⁵⁰ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, art. 17.1. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

*de tal deber, aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias por la Sala, que habrán ser ponderadas en cada caso”.*¹⁵¹

Como se ha señalado al principio de este epígrafe, la Jurisprudencia española no solo aplica la normativa nacional, sino que menciona la normativa internacional, resultando esto en una clara visión de como el Derecho internacional en materia de arbitraje está transpuesto en la normativa española y la gran influencia que tiene en este país. Precisamente, esta sentencia centra su estudio en una de sus reglas:

“cabe mencionar la regla 7ª), sobre los recíprocos deberes de comunicación entre el árbitro y las partes, que proclama:

(a) Cada parte deberá informar al árbitro, al Tribunal Arbitral, a las demás partes y a la institución arbitral o a cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) sobre cualquier relación directa o indirecta que hubiere entre ella (o cualquier otra sociedad del mismo grupo de sociedades) y el árbitro. Las partes informarán motu proprio antes de que comience el procedimiento o tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de dicha relación.

(b) En cumplimiento de la Norma General 7(a) las partes presentarán toda la información de que dispongan y realizarán diligentemente todo tipo de averiguaciones de información al que se tenga acceso públicamente.

(c) Es deber del árbitro de actuar con diligencia para averiguar si existe un posible conflicto de intereses y si hubiere circunstancias susceptibles de crear dudas acerca de su imparcialidad e independencia. La omisión de revelar un posible conflicto de interés no puede ser excusada por la ignorancia de su existencia, cuando el árbitro no haya hecho el esfuerzo, en el ámbito de lo razonable, por averiguar la existencia del posible conflicto de intereses.

En este sentido, a título puramente ejemplificativo, la IBA se ala distintas situaciones de parcialidad del árbitro, que en todo caso deben ser comunicadas, pero que se califican, unas de irrenunciables -por ser expresión del principio nemo iudex in causa propria -, y

¹⁵¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2014, *Ibid.*

*otras que, por el contrario, si comunicadas, pese a su importancia, podrían ser dispensadas por las partes”.*¹⁵²

De lo expuesto con anterioridad se pueden extraer diversas conclusiones concernientes a los deberes de revelación y neutralidad del árbitro, la interrelación y transposición del Derecho internacional al Derecho español, así como la posible resolución a la que los Tribunales españoles hubieran llegado si el caso de Halliburton hubiera sido sentenciado en España.

Primeramente, queda patente una vez más la necesidad por parte del árbitro del cumplimiento de sus deberes y obligaciones durante todo el procedimiento, permitiendo a las partes confiar en una resolución justa, acorde a las circunstancias y basada en los principios y normativas propias del Derecho. Seguidamente, aunque el contenido de las *IBA Guidelines* no es vinculante, las materias reguladas en ellas son de suma importancia y trazan así una serie de parámetros y límites que el árbitro, las partes y el procedimiento en sí deben de seguir para permitir que este medio extrajudicial de resolución de conflictos alcance y asegure el cumplimiento de todas sus garantías. Por último, la influencia del Derecho anglosajón en materia de arbitraje es un hecho que ha sido patente durante todo el trabajo. La normativa anglosajona y procedente de instituciones americanas ha dejado una gran huella en el Derecho internacional, sirviendo de regulación modelo para la gran mayoría de países (España) que adoptaron una normativa posterior.

En conclusión, se debe remarcar la importancia del cumplimiento de los deberes éticos por parte del árbitro no solo en el arbitraje internacional sino también en el Derecho español. Así, se puede afirmar que probablemente los Tribunales españoles hubieran dictado una sentencia distinta a la dictada por la *UK Supreme Court*, reconociendo la anulación del laudo arbitral y la consiguiente destitución del árbitro por el quebrantamiento de sus deberes éticos.

Finalmente se deben de traer a colación pronunciamientos de otros Tribunales españoles que ponen de manifiesto una vez más la importancia del cumplimiento de los deberes éticos del árbitro, una clara tendencia de aceptar las demandas de anulación de los laudos arbitrales y las consiguientes medidas que comportarían el quebrantamiento de sus deberes. Recientemente, el Tribunal

¹⁵² *Ibid.*

Constitucional se pronunció y declaró que el incumplimiento de los deberes éticos del árbitro, y la vulneración por su parte de los derechos de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba de las partes conllevarán a la consiguiente anulación del laudo arbitral. Así, en palabras del Tribunal Constitucional:

*“El arbitraje, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado”.*¹⁵³

Por todo ello, se puede afirmar que el Derecho español contiene una regulación muy severa y estricta con respecto a los deberes del árbitro. Por ende, es bastante probable que, si el caso de Halliburton hubiese sido sentenciado y decidido por los Tribunales españoles, estos hubieran procedido a declarar la anulación del laudo y la consiguiente recusación del árbitro en ese procedimiento arbitral. Finalmente, la importancia del deber de disclosures del árbitro puede resumirse en una sola frase:

*“Justice must not only be done, it must also be seen to be done”.*¹⁵⁴

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

El arbitraje como uno de los medios de resolución de conflictos alternativo a la vía judicial debe ser potenciado por todos los operadores económicos y por las instituciones públicas. Tal y como se ha desarrollado durante el presente trabajo, la deontología y la ética del arbitraje son aspectos claves y fundamentales en cada procedimiento arbitral.

Remarcada la importancia del cumplimiento de los deberes éticos del árbitro y el consiguiente deber de revelación, se indagó en la jurisprudencia internacional con el fin de analizar un *leading case*. La sentencia de Halliburton tuvo un gran acogimiento a nivel internacional ya que creó un

¹⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021 de 15 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TC:2021:65).

¹⁵⁴ Fernández Rozas, J. C. “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión”, *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. VI, n. 3, 2013.

precedente en materia de *Arbitration disclosures* y cumplió así con su función de ser un *leading case* en Derecho no solo inglés sino internacional.

Ciertamente, *Halliburton* ha sido una sentencia que no solo ha dejado patente la importancia del deber de *disclose* del árbitro de cualquier información que ponga en cuestionamiento su profesionalidad o independencia con respecto a las partes, sino que ha ido más allá, imponiéndole una obligación de desvelar cualquier información que pudiere confrontar y cuestionar el cumplimiento de sus deberes éticos. Además, la *UK Supreme Court* amplió el concepto del deber de revelación con la aplicación de la regla de la apariencia. Esta creación jurisprudencial obliga al árbitro a revelar cualquier información que permitiere a alguna de las partes apreciar una cierta apariencia de sesgo, parcialidad y dependencia de este con la contraparte.

El capítulo V otorga una visión más nacional del deber de revelación del árbitro, precisando junto con la jurisprudencia y la legislación española los estándares éticos y los deberes que son de aplicación al árbitro. Así, se muestra la alineación de la legislación española con los estándares internacionales como por ejemplo las *IBA Guidelines*. Numerosa jurisprudencia de los Tribunales españoles demuestra la afinidad de sus sentencias a la hora de enjuiciar aquellos casos basados en la ausencia de revelación de información por parte del árbitro. Precisamente, los Tribunales españoles suelen apreciar el incumplimiento del deber de *disclosure* del árbitro y proceden así a la anulación del laudo arbitral o a la destitución del árbitro.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional recoge el precedente de sentencias anteriores y profundiza y amplía su contenido reconociendo que este medio de resolución extrajudicial de controversias está sujeto al cumplimiento de los mismos Derechos fundamentales y garantías que el procedimiento judicial. La alternatividad del arbitraje no le excusa a este medio de cumplir y estar sujeto a los mismos estándares que el sistema litigioso, por ejemplo, al Derecho a la tutela judicial efectiva.

La legislación española ha sentado las bases y los límites de esta práctica en España. Sin embargo, ha sido la jurisprudencia española la que gracias al *case law* ha establecido una serie de patrones y estándares a los que el árbitro español debe de ajustarse. El árbitro debe asegurar una decisión

justa basada en los principios y deberes de igualdad, neutralidad, revelación y asegurando el cumplimiento de las mismas garantías constitucionales que el procedimiento judicial, a la vez que permite a las partes depositar plenamente su confianza en este medio y en su juzgador, el árbitro.

En conclusión, la legislación internacional y española recogen la importancia del cumplimiento de los deberes éticos por parte del árbitro y garantizan la independencia, imparcialidad y neutralidad del árbitro con respecto a las partes involucradas en el procedimiento. La ausencia de revelación de información del árbitro a las partes desemboca en una desconfianza y susceptibilidad de las partes hacia la propia persona del árbitro, su profesionalidad y hacia este medio de resolución extrajudicial.

Por ello, las bondades de la institución arbitral deben ser aireadas por los legisladores y los Tribunales para garantizar que las partes sometidas voluntariamente al arbitraje se nutran de las características propias de esta institución, como por ejemplo su rapidez o eficacia. Solo así, el cumplimiento de estos deberes éticos por parte del árbitro garantiza que el laudo arbitral goce de los principios de legalidad y seguridad jurídica para las partes implicadas y, por supuesto, permitan su ejecución inmediata.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Constitución política de la monarquía española, de 19 de marzo de 1812 [versión electrónica - https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf]. Fecha de la última consulta: 28 de febrero de 2022.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 36, de 5 de febrero de 1881.

Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado. «BOE» núm. 358, de 24 de diciembre de 1953.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 293, de 7 de diciembre de 1988.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006. «Naciones Unidas» de 7 de julio de 2006.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York en 1958. «Naciones Unidas» de 7 de junio de 1959.

Instrumento de Ratificación de España del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961. «BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1975.

Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. «BOE» núm. 164, de 11 de julio de 1977.

Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales 2016. «Unidroit» de octubre de 2016. [versión electrónica - <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2016/principles2016-blackletter-s.pdf>].

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. «Naciones Unidas» de 10 de diciembre de 1948.

Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. «CCI» de 1 de enero de 2021. [versión electrónica - <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2021/05/ICC-2021-arbitration-rules-Spanish-version.pdf>].

Reglamento de la LCIA. «LCIA» de 1 de octubre de 2020. [versión electrónica -

[https://www.lcia.org/Dispute Resolution Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx](https://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/lcia-arbitration-rules-2020.aspx)].

The Federal Arbitration Act. «Title 9, US Code, Section 1-14» de 12 de febrero de 1925. [versión electrónica - <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2011-title9/pdf/USCODE-2011-title9-chap1.pdf>].

Ley de Arbitraje Sueca. «Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce» de 4 de marzo de 1999. [versión electrónica - https://sccinstitute.com/media/56035/1999_web_a4_vanliga_2004_eng_rev_2005.pdf].

Arbitration Act 1996. «legislation.gov.uk» de 17 de junio de 1996. [versión electrónica - <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23/contents>].

Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo adoptado por la cámara de comercio de Estocolmo. «CCI» de 1 de enero de 2017. [versión electrónica - https://sccinstitute.com/media/220137/arbitration_rules_spanish_17_web.pdf].

Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA. «IBA» de 28 de mayo de 2011. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=5DE6D556-56D0-4FA2-95DA-34996601FFD1>].

Código de Ética CICA de la Junta Directiva de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM) «CICA» núm. 443 de 18 de julio de 2005.

Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA. «IBA» de 23 de octubre de 2014. [versión electrónica - <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>].

The Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes. «AAA» de 1 de marzo de 2004. [versión electrónica -

https://adr.org/sites/default/files/document_repository/Commercial Code of Ethics for Arbitrators 2010 10 14.pdf].

Constitución Española aprobada el 6 de diciembre de 1978. «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Reglamento Arbitral Modelo del CEA. «CEA» de 8 de abril de 2019. [versión electrónica - [https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/05/2019-04-08 -
codigo de buenas practicas - anexos enviado socios.pdf](https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/05/2019-04-08-_codigo_de_buenas_practicas_-_anexos_enviado_socios.pdf)].

2. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2005 de 17 de enero de 2005 (ECLI:ES:TC:2005:9).

Auto del Tribunal Constitucional 179/1991 de 17 de junio de 1991 (ECLI:ES:TC:1991:179).

Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2008 de 13 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TC:2008:116).

Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021 de 15 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TC:2021:65).

Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2004 de 13 de septiembre de 2004 (ECLI:ES:TC:2004:140).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 76/2016 de 13 de diciembre de 2016 (ECLI:ES:TSJM:2016:13261).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 60/2017 de 27 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TSJM:2017:14034).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 70/2016 de 4 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:TSJM:2016:11933).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 34/2018 de 26 de julio de 2018 (ECLI:ES:TSJM:2018:10643).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 54/2014 de 24 de septiembre de 2014 (ECLI:ES:TSJM:2014:12924).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

Madrid

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 506/2011 de 30 de junio de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:11690).

Navarra

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 223/2003 de 22 de septiembre de 2003 (ECLI:ES:APNA:2003:862).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 31/2000 de 21 de febrero de 2000 (ECLI:ES:APNA:2000:176).

TRIBUNALES INTERNACIONALES

UK Supreme Court

Sentencia de la UK Supreme Court 2018/0100 de 27 de noviembre de 2020 [versión electrónica - <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2018-0100-judgment.pdf>]. Fecha de la última consulta: 31 de enero de 2022.

3. OBRAS DOCTRINALES

Atienza Rodríguez, M., “La imparcialidad y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”, *Estudios de Derecho Judicial*, n. 151, 2008, pp. 167-186.

Bachmaier Winter, L., “Artículo 17. Motivos de abstención y recusación”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003* (coord. por D. Arias Lozano), Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 183-184.

Byrne, O. K., “A New Code of Ethics for Commercial Arbitrators: The Neutrality of Party-Appointed Arbitrators on a Tripartite Panel”, *Fordham Urban Law Journal*, Vol. 30, n. 6, 2002, p. 1815.

Cremades, B. M., “Good Faith in International Arbitration”, *American University International Law Review*, Vol. 27, n. 4, 2012, p. 787.

Escobar Martínez, L. M., “La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n. 15, 2009, p. 200.

Esplugues Mota, C., “El Arbitraje internacional”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, (Coord. Silvia Barona Vilar), Thomson Civitas, n. 1, 2004, p. 158.

Fernández de Buján, A., “El papel de la buena fe en los pactos, arbitrajes y contratos”, *Revista De Derecho UNED*, n. 7, 2010, p. 289.

Fernández Rozas, J.C., “Los sistemas adecuados de solución de controversias en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *La Ley Mediación y arbitraje*, n.5, 2021, p.5.

Fernández Rozas, J. C. “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión”, *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. VI, n. 3, 2013.

Fouchard, P., Gaillard, E., y Goldman, B., “International Commercial Arbitration”, Kluwer Law International, The Hague, 1999, p. 564.

Gabriel, H., Raymond, A. H., “Ethic for Commercial Arbitrators: Basic Principles and Emerging Standards”, *Wyoming Law Review*, Vol. 5, núm. 2, 2005, pp. 453-470 y Andrichi, F. N., “A ética como pilar de segurança da arbitragem”, *Revista de Doutrina e Jurisprudência*, n. 53, 1997, pp. 24-26.

Lalive, P., “On the Neutrality of the Arbitrator and of the Place of Arbitration”, *Swiss Essays on International Arbitration* (coord. por C. Reymond y E. Bucher), Schulthess Polygraphischer, Zürich, 1984, p.25.

Lalive, P., “Irresponsibility in International Commercial Arbitration”, *Asia Pacific Law Review*, Vol. 7, n. 2, 1999, p. 165.

Lew, J., Mistelis, L., Kröll, S., “Regulatory Framework for Arbitration”, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 2003, pp. 19 – 20.

Manzanares Bastida, B., “The independence and impartiality of arbitrators in international commercial arbitration”, *Revis@ e-Mercatoria*, Vol. 6, n.1, 2007, p. 1.

Menéndez Arias, M. J., “Capítulo 13. La revelación de circunstancias que puedan incidir sobre la independencia del árbitro (comentario a la sentencia del tribunal supremo federal suizo de 7 de septiembre de 2016)”, *Anuario de Arbitraje 2017* (coord. por M. J. Menéndez Arias), s.f., p. 4.

Montero Aroca, J., “Artículo 18. Procedimiento de recusación”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, tras la reforma de la Ley 11/2011, de 20 de mayo* (coord. por S. Barona Vilar), Civitas, 2ª ed., Navarra, 2011, p. 877.

Redfern Hunter, A.M., “Redfern and Hunter on International Arbitration”, *Oxford University Press*, n.5, 2009, p.75.

Rogers, C. A., “Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 41, n. 1, 2005, p. 112.

Ruiz Moreno, J. M., “Capítulo II. Nombramiento y aceptación de los árbitros. Imparcialidad, abstención y recusación”, *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves* (coord. por J. L. González Montes), La Ley, Madrid, 2008.

4. RECURSOS DE INTERNET

Aceris Law LLC., “El arbitraje en España”, Aceris Law, 2019, disponible en: <https://www.acerislaw.com/el-arbitraje-en-espana/>

Blanco García, A. I., “Neutralidad y honorabilidad del árbitro: De la ética a la diligencia”, Revista Boliviana de Derecho, 2021, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7730059>

Blanco García, A. I., “Neutralidad y honorabilidad del árbitro: de la ética a la diligencia”, IDIBE, 2021, disponible en: <https://idibe.org/doctrina/neutralidad-honorabilidad-del-arbitro-la-etica-la-diligencia/>

Crespo Martínez, M. C.,” La anulación del laudo. Esencia y jurisprudencia de la relación entre jurisdicción y arbitraje”, 2017, disponible en: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9598/Crespo%20Mart%EDnez,%20Mar%EDa%20Carmen.pdf;jsessionid=35E80EF0217B67992E4169D225EFB7E8?sequence=1>

Fernández, J. R., “Reflexiones sobre Deontología en Arbitraje Mercantil en Costa Rica”, Arbitrat Law, 2017, disponible en: <https://arbitratlaw.com/2017/08/06/reflexiones-sobre-deontologia-en-arbitraje-mercantil-en-costa-rica/>

Fuentes González, A., “El orden público como motivo de anulación de laudos tras las recientes sentencias del Tribunal Constitucional”, Post de LinkedIn, 2021, disponible en: https://www.linkedin.com/posts/afuentesgonzalez_tfgalejandro-fuentes-activity-6866345170703536128-Jwvg

Gálvez, J., “Cartas desde Londres: «Halliburton versus Chubb» y la mujer del César”, Confilegal, 2021, disponible en: <https://confilegal.com/20210119-opinion-cartas-desde-londres-halliburton-versus-chubb-y-la-mujer-del-cesar/>

González De Cossío, F., “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”, 2022, disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwicqvKb0aP2AhWHjYkEHV6KB4sQFnoECAQQAQ&url=http%3A%2F%2Fgdca.com.mx%2FPDF%2F>

[2Arbitraje%2FINDEPENDENCIA%2520IMPARCIALIDAD%2520Y%2520APARIENCIA%2520DE%2520LOS%2520ARBITROS.pdf&usg=AOvVaw2nroh9pNuWJp1n_9jxRfCf](#)

Iberley, “Anulación y revisión del laudo arbitral: La acción de anulación del laudo arbitral”, Iberley, 2019, disponible en: <https://www.iberley.es/temas/anulacion-revision-laudo-arbitral-62965>

Linares, A. L., “La Teoría de los Actos Propios y el Proceso Judicial.” Asuntos Legales, 2015, disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-teoria-de-los-actos-propios-y-el-proceso-judicial-2248631>

Merino Merchán, J. F., “El arbitraje en España”, El Notario del Siglo XXI, 2011, disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-37/808-el-arbitraje-en-espana-0-%20%2017540448547844262>

Shore, L., “Disclosure and Impartiality: An Arbitrator’s Responsibility vis-a-vis Legal Standards”, *Transnational Dispute Management*, 2002, disponible en: <https://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1255>

Tevendale, C., Parker, C., Naish, V., y Warder, W., “UK Supreme Court judgment in Halliburton v Chubb clarifies English law on arbitrator apparent bias.” Herbert Smith Freehills, 2020, disponible en: <https://hsfnotes.com/arbitration/2020/12/01/uk-supreme-court-judgment-in-halliburton-v-chubb-clarifies-english-law-on-arbitrator-apparent-bias/>

Vasco, A., “Breve Historia del Arbitraje”, Vasco Gómez Abogados, 2021, disponible en: <https://www.vascogomez.com/breve-historia-del-arbitraje/>